



FI.877

**JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL – FIJACIÓN EN LISTA  
TRASLADO / RECURSO(s)**

PROCESO: **VERBAL -**  
RAD. No. **110013103-004-2017-00779-00**

Bogotá D.C.--- Se deja constancia que el día de hoy, DIEZ (10) de JULIO de Dos Mil Veintitrés (2023), a la hora de las 8:00 a.m., conforme a lo normado en el artículo 319 del C. G. del P. en conc. con el art. 110 y 326 Ibídem, SE FIJA EN LISTA, por un (1) día y queda a disposición de la contraparte [la activa] y/o demás intervinientes - no recurrentes- por el término legal [de tres (3) días], a partir del día siguiente de la fijación, el Recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** interpuesto en tiempo por el(la) gestor(a) judicial de una de las personas que hacen parte del extremo pasivo contra la(s) providencia(s) de calendada 7 de Junio de 2023 <fls. 370 C. 1.1., fls. 869, 870 a 876 del C. Ppal. continuación No. 1.2 y el C. No. 12 del Exp. V.>

Empieza a correr: El día 11/07/2023 a las 8:00 a.m.  
El traslado se surtirá los días: 11, 12 y 13 de Julio de 2023  
Vence: El día 13/07/2023 a las 5:00 p.m.

NOTA: En atención a la prevalencia de la virtualidad, del referido TRASLADO se hace la nota correspondiente en el módulo respectivo del sistema (S.I.J.C.) - Siglo XXI, la lista en que es incluido este traslado se mantendrá a disposición de las partes en el juzgado dado que se encuentra permitido el acceso al público sin restricción alguna y se trata de un proceso que vienen en físico; no obstante, igualmente es publicitado en el sitio Web o link del microsítio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial y *como quiera que la parte recurrente no da cuenta de haber cumplido su deber de remitir copia de su reparo a la contraparte -como lo establece la Ley 2213 de 2022-*.

  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA**  
SECRETARIA

Bogotá D.C., Junio de 2023.

Señores:  
**JUZGADO CUARTO (4) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
E. S. D.

2023-7-79

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTOS DEL 8 DE JUNIO DE 2023.**

**RADICADO No** No 1100131030042017-00779-00  
**DEMANDANTE:** JHON JAIRO ORDOÑEZ GUAMANGA Y OTROS.  
**DEMANDADOS:** ALVEIRO GUZMAN LINARES Y OTROS.

**NELSON FELIPE FERIA HERRERA**, mayor de edad identificado con cedula No 93.124.368 de Espinal - Tolima, Tarjeta Profesional de abogado no 145.342 de CSJ, en mi calidad de apoderado especial del señor ALVEIRO GUZMAN LINARES, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito dentro del termino procesal vigente, impetrar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION, contra los autos de fecha 7 de junio de 2023, notificados por Estado de fecha 8 de junio de 2023, CONFORME LO SIGUIENTE:

Dado que para los dos (2) autos que emite el despacho, corresponden al obediencia y cumplimiento ordenado en la sentencia de tutela:

**SENTENCIA DE TUTELA Único: 11001020300020220399602 Accionante: Jhon Jairo Ordóñez Guamanga Accionado: Sala STC-16084-2022**  
**RADICADO: 1100102030002022-03996-00**  
**FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 2022.**  
**CONFIRMADA EN SENTENCIA**  
**Ref. Acción Tutela No. 100675 Radicado Civil del Tribunal Superior de Bogotá**

Teniendo en cuenta que se radico el pasado 8 de junio NULIDAD CONTRA DICHA SENTENCIA DE TUTELA, conforme radicado que se anexa a este documento DE REPOSICION, es el fundamento que se esgrime para interponer este Recurso de Reposición y en subsidio Apelación; debido a que la acción constitucional en cuestión adolece de NULIDAD y violación al DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO CONTRADICCIÓN Y DEFENSA, ESTABLECIDO en el artículo 29 de CONSTITUCION POLITICA.

Por tanto, hasta que no haya un pronunciamiento de fondo en firme y ejecutoriado sobre esta solicitud de NULIDAD no podrá continuar el tramite respectivo de su despacho.

ANEXO: Acuse de recibo de la solicitud de NULIDAD EN CUESTION.

Del señor Juez con atención y respeto.

NELSON FELIPE FERIA HERRERA  
CC.93.124.368 DE ESPINAL  
T.P. No 145.342 C.S. de la Judicatura.

7/6/23, 22:42

Gmail - REFERENCIA: NULIDAD CONTRA SENTENCIA DE TUTELA STC-16084-2022 - RADICADO: 1100102030002022-03996-00...



Law & Justice. <nefer@gmail.com>

**REFERENCIA: NULIDAD CONTRA SENTENCIA DE TUTELA STC-16084-2022 - RADICADO: 1100102030002022-03996-00 FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 2022. CONFIRMADA EN SENTENCIA Ref. Acción Tutela No. 100675 Radicado Único: 11001020300020220399602 Accionante: Jhon Jairo Ordóñez Guamanga Accionado: Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá**

1 mensaje

Law & Justice. <nefer@gmail.com>

7 de junio de 2023, 22:42

Para: notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co, recibido@cortesuprema.gov.co

Bogotá D.C., Junio de 2023.

Señores:

**HONORABLES MAGISTRADOS.  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION CIVIL.  
E. S. D.**

notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co  
recibido@cortesuprema.gov.co  
notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co

**REFERENCIA: NULIDAD CONTRA SENTENCIA DE TUTELA STC-16084-2022 - RADICADO: 1100102030002022-03996-00 FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 2022. CONFIRMADA EN SENTENCIA Ref. Acción Tutela No. 100675 Radicado Único: 11001020300020220399602 Accionante: Jhon Jairo Ordóñez Guamanga Accionado: Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá**

**NELSON FELIPE FERIA HERRERA, mayor de edad identificado con cedula No 93.124.368 de Espinal – Tolima, Tarjeta Profesional de abogado no 145.342 de CSJ, en mi calidad de apoderado especial del señor ALVEIRO GUZMAN LINARES, dentro del proceso VERBAL No 1100131030042017-00779, promovido por el señor JHON JAIRO ORDOÑEZ GUAMANGA Y OTROS, en contra del señor GUZMAN LINARES y otros, por medio de este escrito me permito dentro del término procesal vigente, INTERPONER NULIDAD CONTRA SENTENCIA DE TUTELA RADICADO: 1100102030002022-03996-00, confirmada mediante sentencia No. 100675 Radicado Único:11001020300020220399602 del 22 de marzo de 2023, conforme a los siguientes fundamentos y argumentos que paso a exponer:**

Con el debido respeto, debo mencionar nuevamente y ratificar los términos en la IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA DE TUTELA, toda vez que el despacho DEL HONORABLE MAGISTRADO PONENTE, vuelve y comete yerro y no me NOTIFICA DEL MENCIONADO AUTO, COMO SE EQUIVOCO EN LA FALTA DE NOTIFICACION QUE HUBO AL MOMENTO DE ADMITIR LA TUTELA., equivocándose y de forma errónea pretende pasar por alto tan considerable error, pues textualmente EN EL AUTO DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, colocan un correo electrónico que no corresponde al del suscrito:

-nferfer@gmail.com ...???

Debo manifestar que con este error flagrante y desconsiderado, pues se me cerceno y violo el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO CONTRADICCION Y DEFENSA QUE TRATA EL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA, norma de carácter y categoría especial, primigenia y SUPERIOR que no puede ser violada ni vulnerada por ningún ciudadano colombiano, mucho menos por operador judicial como tampoco por servidor público alguno.

Para los efectos pertinentes y establecidos en el decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, mediante las cuales se implementaron la utilización de las tecnologías en todas las actuaciones judiciales y tal como lo venía desarrollando e implementando el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, a los suscritos apoderados profesionales del derecho se nos obligó por Ley a inscribirnos en la pagina especial URNA del consejo superior de la judicatura, en donde para el efecto se inscribía el correo electrónico de cada profesional del derecho.

Pues bien, dentro de dicho aplicativo, el suscrito inscribió y registro el correo electrónico : nefefer@gmail.com , el que al día de hoy conforme la Ley 2213 de 2022 hace las veces de autenticidad y reconocimiento dentro de las actuaciones judiciales en donde funjo como representante de cualquier poderdante, en donde para el efecto de las sentencias de tutela que hoy se SOLICITA DECRETAR SU NULIDAD por falta de notificación, toda vez que se realizo equívoca y erróneamente por el AQUO a una dirección electrónica supuestamente del suscrito, pero que no corresponde a la inscrita en el aplicativo URNA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA., tal vez por desidia u olvido del funcionario que sustancio la tutela de primera instancia, no confirmo o por olvido, u omisión no verifíco siquiera el correo electrónico del suscrito, en donde aparece en todas las actuaciones del expediente del proceso primigenio y de donde se deriva la acción de tutela en cuestión del que ustedes tienen conocimiento pleno de ello y del que se tramita en el JUZGADO CUARTO (4) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., BAJO radicado No 110013103004201700779-00.

Como tal olvido y omisión no se compeadece dentro de un tramite como lo es la acción CONSTITUCIONAL DE TUTELA establecida e implementada en la CONSTITUCIÓN DE 1991, toda vez que dicha acción precisamente fue creada con el fin de proteger, salvaguardar y amparar cualquier derecho fundamental cuando el mismo es vulnerado o violado por cualquier ente administrativo de los tres (3) poderes del Estado Colombiano: EJECUTIVO – LEGISLATIVO Y JUDICIAL.

En tal sentido y dado que se me vulnero, cerceno de forma flagrante el DERECHO FUNDAMENTAL CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN Y DEFENSA POR LA OMISIÓN DE NOTIFICACIÓN DEL TRÁMITE DE TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA, se procede a presentar esta NULIDAD DE DICHA ACCIÓN CONFORME LO ESTABLECIDO EN artículo 133 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO:

(núm. 8º, art. 133 del C.G. del P).

### **“Código General del Proceso Artículo 133. Causales de nulidad**

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

7/6/23, 22:42

Gmail - REFERENCIA: NULIDAD CONTRA SENTENCIA DE TUTELA STC-16084-2022 - RADICADO: 1100102030002022-03996-00...

Así las cosas, dado que la notificación de la acción de tutela de primera instancia no me fue notificada al correo electrónico registrado en aplicativo URNA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se tiene por tal motivo que dicha decisión es NULA DE PLENO DERECHO, por cuanto que se cercenó violó el derecho FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO CONTRADICCIÓN Y DEFENSA QUE ESTABLECE EL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

**PRIMERO: VULNERACIÓN FLAGRANTE AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN Y DEFENSA.**

Lo anterior teniendo en cuenta que al suscrito ni a los demandados, le fue trasladado y notificado en debida forma la admisión de la referida tutela, mas aun que lo único que hicieron fue enviar a los demás participantes o integrantes del proceso VERBAL, únicamente el fallo de tutela, que impetrara la APODERADA DEL DEMADANTE (TUTELANTE) JHON JAIRO ORDOÑEZ GUAMANGA.

Es decir que con el proceder del Juez de Tutela se nos cerceno, vulnero y violo el derecho Fundamental al DÉBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN Y DEFENSA, por cuanto que no tuvimos la oportunidad de pronunciarnos frente a esta acción constitucional, de la que con extrañez y rareza, se notifica únicamente la SENTENCIA, es decir con los hechos ya ciertos y sin tener la oportunidad de pronunciarnos sobre dicha acción, VIOLANDO CON ELLO TAMBIEN, nuestro derecho de contradicción y defensa.

Se OMITIÓ POR EL JUEZ DE TUTELA, notificar al suscrito o a su mandante a su correo electrónico: nefefer@gmail.com , el que se encuentra en el expediente de la demanda principal objeto del debate; PROCESO VERBAL No 2017-00779-00, de lo que no se entiende dicho motivo por el que se omitió notificar la existencia y admisión de esta acción constitucional, para de la misma forma ejercer el DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN.

Razón más que suficiente para tener como vulnerado flagrantemente el Derecho al Debido Proceso que establece el artículo 29 de la Constitución Política según el cual:

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas..... Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio...."*

*"(...) La vulneración de los derechos fundamentales por parte de **servidores públicos que actúan sin fundamento objetivo y razonable**, y obedecen a motivaciones internas, desconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona (CP. art. 5), la protección constitucional de los derechos fundamentales (CP. art. 86) y la prevalencia del derecho sustancial (CP. art. 228). En caso de demostrarse su ocurrencia, el juez de tutela deberá examinar la pertenencia al mundo jurídico y proceder a la defensa de los derechos fundamentales vulnerados en el curso de una vía de hecho por parte de la autoridad pública" (negrillas fuera de texto). (sentencia No. T-79 de 26 de febrero de 1993, Magistrado Ponente doctor Eduardo Cifuentes Muñoz).*

-Sobre el Derecho Fundamental al Debido Proceso, ha dicho la Corte Constitucional.

*"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los*

*términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Éstos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia." (sentencia No. T-001 de 1993, Magistrado Ponente doctor Jaime Sanín Greiffenstein).*

**Sentencia C-341/14 Magistrado Ponente: MAURICIO GONZALEZ CUERVO.**

### **"DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Definición/DEBIDO PROCESO-Garantías**

*La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."*

*-Sentencia T-249/11 DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Naturaleza La Corte Constitucional ha considerado que la Constitución Política de 1991, además de consagrar el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, estipuló este derecho para las actuaciones administrativas. Esta garantía contemplada en el artículo 29 de la Constitución, tiene por objeto limitar los poderes estatales, de forma tal "que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley". Según los lineamientos constitucionales, el debido proceso se debe aplicar a todas las actuaciones*

*administrativas en cualquiera de sus etapas, con el fin de asegurar el efectivo ejercicio de las garantías que se derivan de dicho principio constitucional. Es por ello, que la Corte Constitucional ha entendido que los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como los principios de competencia, publicidad, y legalidad de los actos de la administración, tienen aplicación desde el inicio hasta la culminación del procedimiento administrativo, y deben cobijar a todas las personas que puedan verse afectadas con lo resuelto por la Administración. En síntesis, "el debido proceso no existe únicamente en el momento de impugnar el acto administrativo final con el cual concluye una actuación administrativa".*

Así las cosas, dicha sentencia de Tutela debe ser revocada íntegramente, por cuanto que se vulneraron DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN Y DEFENSA.,

debido a la omisión y falta de notificación de admisión de esta tutela a las demás partes involucrados dentro del proceso en cuestión: 110013103004201700779

**SEGUNDO: VIOLACION AL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD.**

Teniendo en cuenta que a la fecha quedó en firme y ejecutoriada la providencia que decidió el RECURSO ORDINARIO DE APELACION, interpuesto por la apoderada del demandante JHON JAIRO ORDOÑEZ GUAMANGA., el Recurso que debía impetrar su apoderada la Dra, MARTHA MIREYA PABON PAEZ, era el RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN CON ARREGLO a lo establecido en el artículo 333 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, teniendo en cuenta lo señalado en artículo 337 y 338 de la misma norma.

Si observamos las pretensiones de la demanda, se tienen que las pretensiones dinerarias estaban dentro de lo exigido por el artículo 338, pues a todas luces sobrepasan el límite allí establecido de 1.000 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES. A PESAR QUE LA APODERADA DE LA DEMANDANTE, se limito a mencionar en su escrito de demanda que correspondía a una de MAYOR CUANTÍA.

Así las cosas, y si la apoderada no estaba de acuerdo con la decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA – SALA CIVIL, lo que en Derecho procesal correspondía, ERA IMPETRAR EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN., pues las ACCION DE TUTELA, no se puede tener como un Recurso mas que tienen a disposición los actores o partes de un proceso, debiendo acudir de forma directa y ajustado a Derecho a la interposición de los Recursos Extraordinarios que para tal efecto tiene dispuestos nuestra legislación procesal CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Por tal motivo y dado lo expuesto en este acápite, la sentencia de tutela que se impugna hoy con este escrito, debe ser revocada íntegramente.

**TERCERO: MESCOLANZA DE DERECHOS FUNDAMENTALES SOLICITADOS Y ACLARACION SOBRE LA DECISION DEL AUTO QUE NEGÓ EL DICTAMEN PERICIAL Y EL QUE NEGÓ LA SENTENCIA Y LA DECLARÓ DESIERTA.**

Se advierte al operador judicial y se solicita con debido respeto, se aclare y se declare inhibida o REVOQUE TOTALMENTE LA SENTENCIA DE TUTELA EN COMENTO, por cuanto que se están tomando decisiones que nada tienen que ver con las pretensiones argüidas por la ACCIONANTE.

**-En efecto, una cosa es la tutela en contra del AUTO QUE DECIDE SOBRE LA NO INCORPORACION DE LA PRUEBA DEL DICTAMEN PERICIAL DEL SEÑOR DANIEL F LABRADOR GUTIERREZ.**

**-Otra situación muy diferente pretender que a través de esta mescolanza de tutelas, también deje sin efecto la decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA – SALA CIVIL, sobre la confirmación de la sentencia del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No 1100131030042017-00779.**

Maxime si tenemos en cuenta que dicho RECURSO DE APELACION, fue declarado desierto por dicha colegiatura, POR QUE A LA APODERADA DEL ACCIONANTE, no sustento dicho RECURSO DE APELACION, dentro del término procesal debido, razón por la que fue declarado desierto.

Adicional, que la única forma que se puede admitir en vía de tutela DICHA ACCIÓN CONSTITUCIONAL contra una sentencia, ES ARGUMENTANDO Y FUNDAMENTANDO UNA VIA DE HECHO, la que brilla por su ausencia el escrito de tutela que se impugna con este memorial.

Por tal motivo y dados los HORRORES Y FALENCIAS que adolece la presente tutela, debe la colegiatura INHIBIRSE PARA DICHO ESTUDIO Y/O REVOCARLA TOTALMENTE, por que hizo la accionante y el JUEZ DE TUTELA, una mescolanza de pretensiones para el amparo de unos supuestos derechos fundamentales vulnerados, que a lejos se nota que lo que pretende la apoderada del actor, es subsanar su garrafal error y omisión al no SUSTENTAR EN DEBIDA FORMA EL RECURSO DE APELACION POR ELLA INTERPUESTO, el cual fue declarado desierto y se encuentra en firme y ejecutoriado.

De igual manera, pretende que se le subsane la OMISIÓN de no interponer dentro del término procesal vigente, RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN.

Por tal motivo, esta sentencia de tutela, DEBE SER REVOCADA TOTAL E ÍNTEGRAMENTE, POR PRESENTARSE NULIDAD ESTABLECIDA PLENA Y CONTUNDENTEMENTE EN EL TRÁMITE DE DICHA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA al no notificar en debida forma la admisión de la misma para proceder a ejercer derecho de CONTRADICCIÓN Y DEFENSA en virtud de lo establecido en artículo 29 de CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

ANEXO: CERTIFICACION DEL URNA DEL REGISTRO DE ABOGADOS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DONDE CONSTA MI DIRECCION DE CORREO ELECTRONICO.

De los Honorables Magistrados con atención y respeto.



Cordialmente:

NELSON FELIPE FERIA HERRERA

CC.93.124.368 DE ESPINAL

T.P. No 145.342 C.S. de la Judicatura.

Mail: nefefer@gmail.com

---

2 archivos adjuntos

7/6/23, 22:42

Gmail - REFERENCIA: NULIDAD CONTRA SENTENCIA DE TUTELA STC-16084-2022 - RADICADO: 1100102030002022-03996-00...

 **Certificacionabogado13diciembre2022.pdf**  
251K

 **NULIDADTUTELAPDF.pdf**  
708K

M

9/6/23, 16:59

Gmail - Respuesta automática: REFERENCIA: NULIDAD CONTRA SENTENCIA DE TUTELA STC-16084-2022 - RADICADO: 11001...



Law & Justice. <nefefer@gmail.com>

**Respuesta automática: REFERENCIA: NULIDAD CONTRA SENTENCIA DE TUTELA STC-16084-2022 - RADICADO: 1100102030002022-03996-00 FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 2022. CONFIRMADA EN SENTENCIA Ref. Acción Tutela No. 100675 Radicado Único: 11001020300020220399602 Accion...**

Notificaciones Tutelas Civil <notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co>

7 de junio de 2023,  
22:42

Para: "nefefer@gmail.com" <nefefer@gmail.com>

La Secretaría de la Sala de Casación de Civil acusa recibo de su correo electrónico. Una vez radicados y repartidos los procesos podrá hacerle seguimiento a través del link <https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>

Los correos habilitados para recibir y solicitar información son:

- **Acciones constitucionales:** [notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co](mailto:notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co)
- **Asuntos en área civil:** [secretariacasacioncivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariacasacioncivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)
- **Solicitud de copias y certificaciones:** [copiasprovidenciascasacioncivil@cortesuprema.gov.co](mailto:copiasprovidenciascasacioncivil@cortesuprema.gov.co)

**Secretaría Sala de Casación Civil**  
(571) 5622000 ext. 1101-1190  
Calle 12 N° 7-65 Oficina 102, Bogotá D.C.

1517416778516\_PastedImage

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**RV: REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTOS DEL 8 DE JUNIO DE 2023. RADICADO No No 1100131030042017-00779-00 DEMANDANTE: JHON JAIR O RDOÑEZ GUAMANGA Y OTROS. DEMANDADOS: ALVEIRO GUZMAN LINARES Y OTROS.**

Juzgado 04 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/06/2023 8:05

Para:Nestor Julio Molina Mape <nmolinam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (758 KB)

RECURSOREPOSICIONJUNIO2023PDF.pdf; Gmail - REFERENCIA\_ NULIDAD CONTRA SENTENCIA DE TUTELA STC-16084-2022 - RADICADO\_ 1100102030002022-03996-00 FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 2022..pdf; Gmail - Respuesta automática\_ REFERENCIA\_ NULIDAD CONTRA SENTENCIA DE TUTELA STC-16084-2022 - RADICADO\_ 1100102030002022-03996-00.pdf;

Atentamente,

**SECRETARÍA  
JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**De:** Law & Justice. <nefefer@gmail.com>

**Enviado:** martes, 13 de junio de 2023 8:39 p. m. ✓

**Para:** Juzgado 04 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTOS DEL 8 DE JUNIO DE 2023. RADICADO No No 1100131030042017-00779-00 DEMANDANTE: JHON JAIR O RDOÑEZ GUAMANGA Y OTROS. DEMANDADOS: ALVEIRO GUZMAN LINARES Y OTROS.

Bogotá D.C., Junio de 2023.

Señores:

JUZGADO CUARTO (4) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTOS DEL 8 DE JUNIO DE 2023.  
RADICADO No No 1100131030042017-00779-00  
DEMANDANTE: JHON JAIR O RDOÑEZ GUAMANGA Y OTROS.  
DEMANDADOS: ALVEIRO GUZMAN LINARES Y OTROS.

NELSON FELIPE FERIA HERRERA, mayor de edad identificado con cedula No 93.124.368 de Espinal - Tolima, Tarjeta Profesional de abogado no 145.342 de CSJ, en mi calidad de apoderado especial del señor ALVEIRO GUZMAN LINARES, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito dentro del termino procesal vigente, impetrar RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, contra los autos de fecha 7 de junio de 2023, notificados por Estado de fecha 8 de junio de 2023, CONFORME LO SIGUIENTE:

Dado que para los dos (2) autos que emite el despacho, corresponden al obediencia y cumplimiento ordenado en la sentencia de tutela:

SENTENCIA DE TUTELA Único: 11001020300020220399602 Accionante: Jhon Jairo Ordóñez Guamanga  
Accionado: Sala STC-16084-2022

RADICADO: 1100102030002022-03996-00

FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 2022.

CONFIRMADA EN SENTENCIA

Ref. Acción Tutela No. 100675 Radicado Civil del Tribunal Superior de Bogotá

Teniendo en cuenta que se radico el pasado 8 de junio NULIDAD CONTRA DICHA SENTENCIA DE TUTELA, conforme radicado que se anexa a este documento DE REPOSICION, es el fundamento que se esgrime para interponer este Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, debido a que la acción constitucional en cuestión adolece de NULIDAD y violación al DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO CONTRADICCIÓN Y DEFENSA, ESTABLECIDO en el articulo 29 de CONSTITUCION POLITICA.

Por tanto, hasta que no haya un pronunciamiento de fondo en firmé y ejecutoriado sobre esta solicitud de NULIDAD no podrá continuar el tramite respectivo de su despacho.

ANEXO: Acuse de recibo de la solicitud de NULIDAD EN CUESTION.

Del señor Juez con atención y respeto.



NELSON FELIPE FERIA HERRERA  
CC.93.124.368 DE ESPINAL  
T.P. No 145.342 C.S: de la Judicatura.